



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

**Causa 26.488/15/CA1 –I– “SBATELLA IRMA TERESA c/ OSDE  
s/**

**AMPARO DE SALUD”**

**Juzgado n° 7**

**Secretaría n° 13**

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 45/47 —que fue fundado en el mismo acto—, contra la resolución de fs. 43/44; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución apelada decretó la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada OSDE que arbitre los medios necesarios para garantizar a la actora, en el plazo de dos días, la cobertura de internación en la Residencia Edificio Manantial y el servicio de enfermería 24 horas con la empresa Control Salud SA, de acuerdo a los valores que surgen de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud.

2.- La parte actora criticó que el Juez de primera instancia haya limitado la cobertura de las prestaciones a los montos que surgen de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud. Explicó que debería otorgarse la cobertura integral de las prestaciones y que le resulta imposible asumir el costo en forma particular, por lo que deberá sacrificar la salud de la afiliada trasladándola en contra de lo prescripto por el médico tratante.

3.- En primer lugar, cabe destacar que no está discutida en el “sub lite” la condición de discapacitada de la accionante —cfr. certificado de discapacidad de fs. 6—, la enfermedad que padece —discapacidad motriz y avanzada edad, 99 años, cfr. fs. 4— ni su carácter de afiliada a OSDE SA (cfr. fs. 3).

Tampoco se encuentra cuestionado en este recurso la pertinencia de las indicaciones médicas de fs. 4 y 10/13.

Está en debate, en cambio, si la demandada OSDE SA debe otorgar cuateladamente la cobertura de tales prestaciones de acuerdo a los límites previstos en la resolución 428/99 del Ministerio de Salud o bien la cobertura total del costo de las mismas, en función de la necesidad de la paciente discapacitada y la incapacidad de pagar las diferencias por sus propios medios; por lo menos, hasta tanto se produzca la prueba, se integre a la causa la parte demandada y existan nuevos elementos para mejor decidir.

4.- Ello sentado, es importante puntualizar — preliminarmente— que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (cap. VII) de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28; cfr. esta Sala, causa 7841 del 7/2/01).

5.- En tales condiciones, debe tenerse en cuenta que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia. En ese contexto, cabe concluir que la concesión de la medida precautoria solicitada no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, el agravamiento de las condiciones de vida de la actora discapacitada, que padece una grave enfermedad (discapacidad motriz y avanzada edad, 99 años, cfr. fs. 4).

En ese mismo sentido, en el estado preliminar en el cual se encuentran las actuaciones, en el cual todavía no se trabó la litis ni se produjeron la totalidad de las pruebas, debe confirmarse la resolución que ordenó a la demandada que otorgue la cobertura del costo de las prestaciones médicas indicadas a fs. 4 y 10/13, pero ampliando la cobertura integral a cargo de la obra social demandada OSDE SA al 100% del costo de las mismas, pues esa es la mejor manera de reconocer y resguardar — provisionalmente— el derecho a recibir adecuada atención médica para los problemas de salud que padece la actora, que precautoriamente requiere la cobertura integral que prevé la legislación que protege a las personas que padecen una discapacidad (ley 24.901).

6.- Por lo demás, la concesión de la medida solicitada es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende —que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)—, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000).

7.- Asimismo, no es ocioso recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que “...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (cfr. Corte Suprema, *in re* “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122). Por lo menos, hasta tanto se integre a la causa la parte demandada y se produzcan nuevas pruebas, para así mejor resolver.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 43/44 en lo principal que decide y ampliar la cobertura integral a cargo de la obra social demandada al 100% del costo de las prestaciones indicadas por los médicos tratantes a fs. 4 y 10/13. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradicción (cfr. arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y posteriormente devuélvase.

**María Susana Najurieta**  
**Carreras**

**Ricardo Víctor Guarinoni**

**Francisco de las**